

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: TESLP/RR/16/2020

PROMOVENTES: C. MANUEL ALEJANDRO VELÁZQUEZ EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSI.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. RIGOBERTO GARZA DE LIRA.

SECRETARIO: LIC. GABRIELA LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

San Luis Potosí, S.L.P., a 13 trece de enero de 2021 dos mil veintiuno.

Resolución que resuelve sobre el Cumplimiento de la Sentencia del Recurso de Revisión identificado al rubro, interpuesto por el Lic. Manuel Alejandro Velázquez Rodríguez en su carácter de

Representante del Partido Acción Nacional dentro del presente juicio, en contra de:

“La Resolución recaída dentro del Recurso de Revocación identificado como CEEPAC/RR/01/2020, promovido por esta representación ante el Organismo Estatal Electoral con motivo del tope máximo de gastos de campaña acordado para los ayuntamientos en el Estado de San Luis Potosí...”.

I. RESULTANDO.

Las fechas que se citan corresponden a 2020 dos mil veinte, salvo distinta precisión.

1. Sentencia. El 10 diez diciembre de 2020 dos mil veinte, el Tribunal Local emitió la resolución correspondiente cuyos puntos resolutiveos fueron los siguientes:

“RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del Recurso de Revisión interpuesto por el Lic. Manuel Alejandro Velázquez Rodríguez en su carácter de Representante del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. El Lic. Manuel Alejandro Velázquez Rodríguez en su carácter de Representante del Partido Acción Nacional, tiene personalidad y legitimación para interponer el presente Recurso de Revisión.

TERCERO. Los agravios vertidos por el Lic. Manuel Alejandro Velázquez Rodríguez en su carácter de Representante del Partido Acción Nacional resultaron **FUNDADOS** en los términos de los Considerandos 7 y 8 de la presente resolución.

CUARTO. Se **REVOCA** la Resolución recaída dentro del Recurso de Revocación identificado como CEEPAC/RR/01/2020 de fecha 13 trece de noviembre del 2020 dos mil veinte.

QUINTO. Se **REVOCA** el Acuerdo número 117/10/2020, de fecha 25 veinticinco de octubre de la presente anualidad aprobado por el Pleno del CEEPAC: “ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ POR EL QUE SE DETERMINA EL LÍMITE DE GASTOS DE CAMPAÑA, POR TIPO DE ELECCIÓN, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO”. Se ordena al CEEPAC proceder en los términos del considerando 8 referente a los Efectos de esta Resolución.

SEXTO. Notifíquese en forma personal al Lic. Manuel Alejandro Velázquez Rodríguez en su carácter de Representante del Partido Acción Nacional en el domicilio proporcionado, y en lo concerniente a la autoridad electoral responsable notifíquese por oficio. **SEPTIMO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la resolución pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información...”

2. Requerimiento del Tribunal Electoral del Estado de San

Luis Potosí. El 23 veintitrés de diciembre, esta autoridad electoral requirió al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, para que informara las acciones realizadas para dar cumplimiento a la sentencia de fecha 10 diez de diciembre de 2020 dos mil veinte, dictada dentro del expediente TESLP/RR/16/2020.

3. Cumplimiento al requerimiento del Tribunal Electoral del

Estado de San Luis Potosí. El 24 veinticuatro de diciembre, a las 12:37 doce horas con treinta y siete minutos, esta Autoridad Electoral recibió oficio **CEEPC/SE/2282/2020** signado por la Mtra.

Silvia del Carmen Martínez Méndez en su carácter de Secretaria Ejecutiva del CEEPAC en el que informa cuales son las acciones realizadas para dar cumplimiento a la sentencia de fecha 10 diez de diciembre de 2020 dos mil veinte, a la que anexan en 27 hojas copia certificada del acuerdo de admisión del expediente **CNHJ/NAL/585-2020**, copia certificada del ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, POR EL CUAL SE DETERMINA EL LÍMITE MÁXIMO DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS ELECCIONES DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ, DENTRO DEL EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN TESLP/RR/16/2020, PROMOVIDO POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL.

4. Registro y turno a Ponencia. El 30 treinta de diciembre de 2020 dos mil veinte, a las 10:37 diez horas con treinta y siete minutos el Secretario Francisco Ponce Muñiz turnó físicamente el expediente TESLP/RR/16/2020 a la Ponencia a cargo del Magistrado Rigoberto Garza de Lira, para efecto de substanciar el recurso conforme lo previsto en el artículo 33 de la Ley de Justicia Electoral.

5. Circulación del Proyecto. Circulado el proyecto de resolución por la ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira, el día 12 doce de enero del 2021 dos mil veintiuno, se señalaron las

13:00 trece horas del día 13 trece de enero de la presente anualidad a efecto de celebrar la sesión para que se discutiera y se votara el proyecto.

Por lo anterior, estando dentro del término contemplado por el artículo 36 de la Ley de Justicia Electoral, se resuelve al tenor de las siguientes:

II. COMPETENCIA

La materia sobre la que versa el presente Acuerdo compete al Pleno de este Tribunal, de conformidad con los artículos 1 y 17 de la Constitución Política, 30 párrafo tercero y 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y los numerales 1, 2, 6 fracción II y 7 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en atención a la competencia que tiene para resolver el fondo de una controversia, que incluye también las cuestiones relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad.

Además de que, sólo de esta manera se puede cumplir el principio constitucional de efectivo acceso a la justicia, ya que la función estatal de impartir justicia, completa e imparcial, a que alude el artículo 17 de la Constitución Política, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la resolución pronunciada el 10 diez de diciembre de 2020 dos mil veinte; forme parte de lo que corresponde conocer a este órgano jurisdiccional.

Apoya lo anterior, la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 698 y 699, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, de rubro y texto siguientes:

“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Por último, también se sustenta esta competencia en el principio general de derecho, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, por lo que es evidente que, si este órgano jurisdiccional tuvo competencia para resolver la *litis*

principal, igual la tiene para decidir sobre el cumplimiento de su sentencia.

III. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Este Tribunal Electoral dictó resolución el 10 diez de diciembre de 2020 dos mil veinte, dentro del Juicio de Revisión TESLP/RR/16/2020, interpuesto por el Lic. Manuel Alejandro Velázquez Rodríguez en su carácter de Representante del Partido Acción Nacional, la sentencia de referencia resolvió REVOCAR la Resolución recaída dentro del Recurso identificado como CEEPAC/RR/01/2020 de fecha 13 trece de noviembre del 2020 dos mil veinte, y, consecuentemente; el Acuerdo número 117/10/2020, de fecha 25 veinticinco de octubre de la presente anualidad aprobado por el Pleno del CEEPAC, por el que se determinó el límite de Gastos de Campaña, por tipo de elección, para el Proceso Electoral 2020-2021, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 153 de la Ley Electoral del Estado. Por tanto, atendiendo a los principios de equidad y proporcionalidad, esta Autoridad Jurisdiccional determinó además, que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana dictara un nuevo Acuerdo referente al Tope de Gastos de Campaña para los 58 Ayuntamientos a renovarse el próximo Proceso Electoral 2020-2021, definiendo una metodología congruente y equitativa en la cual se tomarán en cuenta las variables: a) Número de Electores inscritos en el Padrón b) La Extensión Territorial y c) Numero de seccionales electorales.

Asimismo, en el punto resolutivo Quinto se ordenó al Consejo estatal Electoral y de Participación Ciudadana proceder en los

términos del considerando 8 referente a los **Efectos** de dicha Resolución, en cuyo último párrafo establece lo siguiente:

“Se le otorga a la autoridad responsable, el plazo de 10 diez días hábiles, para dar cumplimiento a esta Resolución, debiendo ser informado este Tribunal Electoral en forma inmediata de la determinación que se tome en cumplimiento a la presente ejecutoria”.

Al respecto, cabe mencionar, que, de acuerdo con la ventana de temporalidad no fue observado por la responsable el plazo establecido, pues transcurrió en exceso el término para dar cumplimiento, el cual sería el día 21 veintiuno de diciembre de 2020 dos mil veinte, pues según se desprende del contenido del oficio Número TESLP/PM/RGL/219/2020 de fecha 10 diez de diciembre del mismo mes y año, que la responsable fue notificada de la Sentencia dictada dentro del expediente TESLP/RR/16/2020, el día 11 de diciembre a las 12:35 doce horas con treinta y cinco minutos. Así las cosas, el multicitado Consejo Estatal Electoral remitió a esta Autoridad, la información requerida en el resolutivo quinto de la Resolución emitida por este Órgano Jurisdiccional, el día 10 diez de diciembre de 2020 dos mil veinte, hasta el día 24 veinticuatro de diciembre del mismo mes y anualidad. Lo cual es visible a fojas 83 y 88-116 del expediente original.

Ante tales circunstancias, este Órgano Jurisdiccional dictó acuerdo de fecha 23 veintitrés de diciembre, mediante el cual requirió al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que informara de inmediato de las acciones realizadas para dar cumplimiento a la sentencia de fecha 10 diez de diciembre de

2020 dos mil veinte, dictada dentro del expediente TESLP/RR/16/2020.

En ese sentido, el día 24 veinticuatro de diciembre 2020 dos mil veinte, esta Autoridad Electoral recibió el oficio **CEEPC/SE/2282/2020** signado por la Mtra. Silvia del Carmen Martínez Méndez en su carácter de Secretaria Ejecutiva del CEEPAC, en el que informa cuales son las acciones realizadas para dar cumplimiento a la sentencia de fecha 10 diez de diciembre de 2020 dos mil veinte, anexando en 27 hojas, copia certificada del ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, POR EL CUAL SE DETERMINA EL LÍMITE MÁXIMO DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS ELECCIONES DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ, DENTRO DEL EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN TESLP/RR/16/2020, PROMOVIDO POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL.

Así las cosas, el día 30 de diciembre de 2020 dos mil veinte, se turnó físicamente el expediente TESLP/RR/16/2020, a la Ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira, para efectos de la elaboración del proyecto de resolución mediante el cual se estableciera si se dio o no cumplimiento a la sentencia dictada por este Órgano Jurisdiccional, el pasado 10 diez de diciembre de 2020 dos mil veinte.

Al efecto, cabe puntualizar que mediante el oficio **CEEPC/SE/2282/2020** recibido por este órgano jurisdiccional el pasado 24 veinticuatro de diciembre del 2020 dos mil veinte, la Mtra. Silvia del Carmen Martínez Méndez en su carácter de Secretaria Ejecutiva del CEEPAC, informa que en observancia al requerimiento realizado por este Organismo, informa que el pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dictó un nuevo Acuerdo, por el cual se determina el límite máximo de gastos de campaña únicamente por lo que se refiere a la Elección de Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Local 2020-2021, en cumplimiento a la Resolución emitida por el Tribunal electoral de San Luis Potosí, de fecha 10 diez de diciembre de 2020 dos mil veinte, promovido por el Partido Acción Nacional.

Lo anterior, es visible en las constancias que obran en el expediente original a fojas 88-116 adjuntas al oficio en comento. A las documentales en referencia, se les concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los numerales 18 punto I, 19 punto I incisos b) y d), y 21 de la Ley de Justicia Electoral.

Con el oficio de cuenta, y con fundamento en el artículo 39 último párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado, es claro, que con el nuevo Acuerdo emitido el 16 dieciséis de diciembre de 2020 dos mil veinte, por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el cual se establece el límite máximo de gastos de campaña únicamente por lo que se refiere a la Elección de Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Local 2020-2021, conforme a los lineamientos establecidos en la Resolución

de autos, dicha autoridad ha dado cumplimiento a lo ordenado en el Quinto punto resolutivo de la sentencia de fecha 10 diez de diciembre de 2020 dos mil veinte dentro del Juicio de Revisión TESLP/RR/16/2020.

Por lo anterior, bajo esta tesitura, se concluye que no existe un acto de ejecución al que deba dársele cumplimiento, y, por tanto, se manda archivar el expediente TESLP/RR/16/2020, como asunto totalmente concluido.

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA

1.- Se da por plenamente cumplida la Sentencia dictada dentro del expediente TESLP/RR/16/2020 por este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, de fecha 10 diez de diciembre de 2020 dos mil veinte.

2.- Se declara que al no haber un acto al que deba dársele cumplimiento, se concluye el procedimiento y, por tanto, se manda archivar el expediente TESLP/RR/16/2020.

3.- **Notifíquese** en forma personal al recurrente en el domicilio proporcionado y autorizado en autos; y mediante oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución, a la autoridad responsable.

4.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3° fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV, en correlación con el diverso 23 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya

causado estado, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite; conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

ASÍ por unanimidad lo resolvieron y firman los señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Mtra. Dennise Adriana Porras Guerrero, Magistrada Presidente, Mtro. Rigoberto Garza de Lira, y la Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, siendo el segundo de los nombrados el encargado del engrose de la resolución dictada en el presente expediente, quienes actúan con el Licenciado Francisco Ponce Muñiz, Secretario General de Acuerdos, siendo Secretario de Estudio y Cuenta, la Licenciada Gabriela López Domínguez. Doy Fe.

(RÚBRICA)

**MTRA. DENISSE ADRIANA PORRAS GUERRERO
MAGISTRADA PRESIDENTE**

(RÚBRICA)

**MTRO. RIGOBERTO GARZA DE LIRA,
MAGISTRADO**

(RÚBRICA)

**LIC. YOLANDA PEDROZA REYES
MAGISTRADA**

(RÚBRICA)

**LIC. FRANCISCO PONCE MUÑIZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**